

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5681

ORDEN de 18 de febrero de 1983 sobre emisión y puesta en circulación de diversas series de sellos de Correos con las denominaciones «Estatuto de Autonomía de Andalucía», «Estatuto de Autonomía de Cantabria», «Cuerpos de Seguridad del Estado», «Deportes» y «Maestros de la zarzuela».

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente emitir sellos conmemorativos de diversos acontecimientos trascendentes en la vida de la Nación, homenaje a Cuerpos de Seguridad del Estado, promociones culturales, personajes y sus obras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Esta Presidente del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Con las denominaciones de «Estatuto de Autonomía de Andalucía», «Estatuto de Autonomía de Cantabria», «Cuerpos de Seguridad del Estado», «Deportes» y «Maestros de la zarzuela», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la estampación de cinco series de sellos de Correos, que responderán a las siguientes características:

Art. 2.º Serie «Estatuto de Autonomía de Andalucía», dedicada a dejar constancia filatélica de la autonomía alcanzada por la región andaluza por la Ley Orgánica número 6/1981, de 30 de diciembre. Su valor y motivo ilustrativo serán los siguientes:

Valor de 14 pesetas. Reproduce unas montañas simulando la bandera de la región andaluza, verde y blanca, y tras ellas el sol naciente.

Procedimiento de estampación: Offset a dos colores y calcografía a dos colores, en papel de hilo engomado, con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal).

Tirada de seis millones de efectos en pliegos de 80 sellos.

Serie «Estatuto de Autonomía de Cantabria», dedicada a dejar constancia filatélica de la autonomía alcanzada por la región cántabra por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Su valor y motivo ilustrativo serán los siguientes:

Valor de 14 pesetas. El sello es una composición en la que figura a la derecha, en primer plano, la estela de Lombera sobre un fondo montañoso que reproduce la silueta de Peña Remoña, y a la izquierda el escudo de Cantabria.

Procedimiento de estampación: Offset cuatro colores y calcografía dos colores, en papel de hilo engomado con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal).

Tirada, seis millones de efectos en pliegos de 80 sellos.

Serie «Cuerpos de Seguridad del Estado». Como homenaje a estos Cuerpos por la abnegada y encomiable labor que realizan, la Comisión de Programación de Emisiones acordó remitir una serie de tres sellos, cuyos valores y motivos específicos serán los siguientes:

Valor de nueve pesetas. Se dedica a la Policía Nacional, figurando en primer término el rostro de un Policía con su uniforme característico y, como fondo, el rostro de otro Policía y un entorno urbano, que es donde este Cuerpo ejerce principalmente su misión.

Valor de 14 pesetas. Dedicado a la Guardia Civil, con un estilo semejante al anterior, se reproduce en primer término el busto de un Guardia civil con tricorno y, como fondo, otro Guardia civil y el entorno rural en el que la Benemérita cumple una de sus funciones más importantes.

Valor de 33 pesetas. Dedicado al Cuerpo Superior de Policía, reproduce en primer término el rostro de un Policía, completando la composición otro Policía y la placa que utilizan los miembros de dicho Cuerpo, un fragmento de una huella digital y la silueta de un microscopio como símbolo de la labor investigadora del mismo.

Procedimiento de estampación: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado, con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9 por 28,8 milímetros (horizontal).

Tirada: Ocho millones de efectos para los valores de 9 y 14 pesetas y seis millones para el de 33 pesetas en pliegos de 80 sellos.

Serie «Deportes» (correo aéreo). El Consejo Superior de Deportes sugirió a la Comisión de Programación de Emisiones que en el presente año se debían considerar dos temas: El ciclismo y uno de los deportes de los denominados no competitivos, entre los que se eligió el de los bolos por la gran difusión y variedad que presenta en toda nuestra geografía. Sus valores y motivos ilustrativos serán los siguientes:

Valor de 13 pesetas. Reproduce una vista estilizada de un ciclista en plena carrera.

Valor de 20 pesetas. Presenta la imagen característica del juego en el instante en que la bola choca con los bolos.

Procedimiento de estampación: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado, con dentado 12 3/4 y 13 1/4 y tamaños 24,9 por 40,9 milímetros (vertical el de 13 pesetas y horizontal el de 20).

Tirada, 10 millones de efectos de cada valor en pliegos de 80 sellos.

Serie «Maestros de la zarzuela». Prosigue en este año la serie dedicada a conmemorar la figura y obras de ilustres compositores españoles que destacaron de manera notable en este particular y característico género musical español. Su estampación se realizará en forma de dípticos y sus valores y motivos serán los siguientes:

Primer díptico, de 4 + 4 pesetas; reproducirá, a la izquierda, el busto del compositor Francisco Alonso y, a la derecha, una escena de «La Parranda», en la que figura, en primer término, la pareja protagonista y, en segundo término, otra pareja, teniendo como fondo un paisaje de la vega murciana.

Segundo díptico, de 6 + 6 pesetas, presenta, a la izquierda, al compositor Jacinto Guerrero y, a la derecha, una vista de la escena de «Las espigadoras» y, como fondo, el campo manchego con sus molinos de viento.

Tercer díptico, de 9 + 9 pesetas, muestra, como los anteriores, a la izquierda, el busto del compositor, en este caso Jesús Guridi, y, a la derecha, una pareja de danzarines ejecutando una danza vasca y, como fondo, un paisaje montañoso con un típico caserío.

Procedimiento de estampación: Calcografía a dos colores y offset a tres colores, en papel de hilo engomado, con dentado 12 3/4 y los siguientes tamaños: Del díptico, 74,7 por 33,2 milímetros; del sello menor, 24,9 por 33,2 milímetros, y del sello mayor, 49,8 por 33,2 milímetros.

Tirada, seis millones de efectos de cada valor (tres millones de dípticos) en pliegos de 80 sellos (40 dípticos).

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estas series se iniciará:

«Estatuto de Autonomía de Andalucía», el 28 de febrero de 1983.

«Estatuto de Autonomía de Cantabria», el 15 de marzo de 1983.

«Cuerpos de Seguridad del Estado», el 23 de marzo de 1983.

«Deportes» (correo aéreo), el 13 de abril de 1983.

«Maestros de la zarzuela», el 22 de abril de 1983.

La distribución de estos sellos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1987, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de los efectos de estas series quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o, a juicio de dicha Dirección General, se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y propaganda del sello español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los efectos de estas series serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizadas las emisiones. Sin

embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de las emisiones anteriormente aludidas encierren gran interés histórico o didáctico, podrán quedar depositadas en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerarán incursas en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el periodo cuya vigencia se acuerda, así como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

5682

RESOLUCION de 2 de febrero de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena (Badajoz) don Antonio Solesio Lillo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de este último funcionario.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena (Badajoz) don Antonio Solesio Lillo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación de este último funcionario;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Villanueva de la Serena (Badajoz) don Antonio Solesio Lillo, el día 16 de septiembre de 1981, don Waldo Barrantes Lozano vendió a su esposa, doña Carmen Nieto Cortés, la participación que, como ganancial, le pertenecía en una finca urbana que había sido comprada por don Waldo, constante su matrimonio, el día 3 de febrero de 1959; que en dicha escritura la compradora doña Carmen Nieto Cortés manifiesta que el dinero invertido en la adquisición procede de su patrimonio parafernial, y su marido don Waldo Barrantes Lozano corrobora dicha manifestación;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Villanueva de la Serena, fue calificada con nota del siguiente tenor literal:

«Se deniega la inscripción del presente documento por observarse los siguientes defectos:

1.º Vulnera el sentido de comunidad germánica o sin cuotas que tiene la sociedad de gananciales como es doctrina del Centro Directivo de los Registros y del Notariado y se desprende del artículo 1.344 del Código Civil.

2.º Porque no cabe hablar de disposición inter vivos con efectos reales inmediatos en una "cuota" sobre bien ganancial, como se desprende de la aplicación analógica del artículo 1.379 y 1.380, puesto que si el primero autoriza a cada cónyuge a disponer testamentariamente de la mitad de los bienes gananciales, el segundo se preocupa de señalar que esa disposición testamentaria sólo produce todos sus efectos, y por tanto los efectos reales hipotecarios, si el bien concreto —o su cuota— se adjudica en la herencia del testador. Por tanto, la disposición entre vivos de una participación ganancial sobre un bien concreto debe considerarse igualmente como eventual, condicionada a que en la liquidación de la comunidad se adjudique el bien al cónyuge disponente.

3.º Porque la compraventa pretendida en este documento supone una disolución parcial de la comunidad ganancial que no está prevista en el artículo 1.392, especialmente en su párrafo cuarto, que sólo la permitiría a través de capitulaciones matrimoniales y cumplimentando los requisitos de liquidación de los artículos 1.399 y concordantes del Código Civil.

4.º Porque la pretendida compraventa tampoco es instrumento idóneo para cambiar la naturaleza del bien, que pasaría de ganancial a privativo de la mujer, con la posible defrau-

dación a terceros al no cumplirse los requisitos del artículo 1.392 y concordantes ya citados, y por no ser posible la aplicación "asimile" del artículo 1.355 que se refiere a un proceso tendente a incrementar el círculo de responsabilidad inverso al que se pretende.

5.º Porque si bien el artículo 1.323, como principio general, y el 1.458 para las compraventas, autorizan una amplia libertad contractual entre los cónyuges, esa libertad se refiere tan sólo a contratos o compraventas posibles, no siéndolo la de éste documento, porque ninguno de los cónyuges puede vender con efectos inmediatamente reales una cuota de un bien ganancial por sí solo; de un lado, porque no hay tal cuota: Todo es: bien pertenece a los dos; y de otro lado, porque no cabe hablar de disposición unilateral cuando el artículo 1.375 señala que el poder de disposición sobre el bien ganancial corresponde conjuntamente a ambos cónyuges.

Villanueva de la Serena a 4 de diciembre de 1981.—El Registrador (firma ilegible).»;

Resultando que por el Notario autorizante de la escritura; don Antonio Solesio Lillo, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando: Que la tradicional configuración de la sociedad de gananciales como de tipo germánico no debe limitar el principio de autonomía de la voluntad, máxime cuando el Código —artículo 1.323— contempla ampliamente la actividad contractual entre cónyuges, pudiendo constituir este cambio de criterio frente a la situación anterior una nueva base para la configuración doctrinal y jurisprudencial de la sociedad de gananciales; que la diferente redacción del artículo 1.392, respecto del vigente artículo 1.344, abonan la tesis afirmativa en orden a la postura del Notario, ya que en este último precepto parece distinguirse una adquisición presente y una adjudicación numérica, por mitad y posterior, en pago de esa adquisición común previamente realizada; que respecto a la posible aplicación de los artículos 1.379 y 1.380 ha de resaltarse que estos preceptos contemplan situaciones cronológicamente distintas, y así el primero de ellos se refiere al caso de que testamentariamente se sienten las bases de una herencia de apertura futura y constante la sociedad de gananciales, mientras que el artículo 1.380 prevé una herencia ya abierta y una sociedad de gananciales disuelta con una adjudicación de valor, como criterio subsidiario en pago de derechos hereditarios; que, en consecuencia, si cada cónyuge puede disponer —en favor de recíproco o de terceros— por testamento de su participación ganancial, lógicamente podrá disponer también en vida de su referida participación por acto distinto del testamentario; que la compraventa calificada no supone una disolución parcial de la comunidad ganancial, ya que la contraprestación o precio ocupa el lugar del bien adquirido en virtud del principio de subrogación real, produciéndose de este modo un cambio en la naturaleza jurídica de los bienes objeto del contrato; que tampoco puede sostenerse la postura de que el cambio de naturaleza del bien adquirido facilite la defraudación a terceros, ya que de una parte el precio es ya una garantía para ellos y de otra parte la cuestión relativa a si este precio es garantía suficiente viene determinada por el último inciso del artículo 1.324 del Código; que en relación a este último apartado, tanto el artículo 1.324 como el artículo 1.355 atribuyen una eficacia completa a la voluntad de los cónyuges en orden a la atribución de la distinta naturaleza posible de los bienes de su matrimonio, y, asimismo, establecen un mecanismo corrector para evitar perjuicios a herederos forzosos y acreedores, pero sin que la posibilidad de defraudación futura implique presunción de defraudación presente e incontestada; que, en relación al último punto de la nota, se pretende con ello obviar el contenido del artículo 1.323, precepto que sin poner limitaciones a la contratación entre cónyuges, admite transmisiones por cualquier tipo y con una amplia gama de instrumentación, y sin que pueda establecerse restricción alguna, ya que de haberlo querido el legislador, lo hubiera hecho; que no puede argumentarse en contra que se trate de un acto de disposición unilateral, ya que si el cónyuge adquirente acepta una transmisión efectuada por el otro a su favor, la está consintiendo, y de este modo la voluntad de ambos cónyuges actúa conjuntamente, dándose con ello cumplimiento al precepto legal;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: Que, respecto al primer punto de la nota, debe sostenerse el carácter de comunidad germánica de la sociedad de gananciales, puesto que el artículo 1.344 del Código señala que los bienes gananciales les serán atribuidos por mitad al disolverse la sociedad, pero no antes, y mientras ésta subsistan no existen cuotas y todos los bienes que la componen son comunes de los dos cónyuges; que esta interpretación viene además reforzada por los artículos 1.414 y 1.399, de los que es posible deducir que en la comunidad ganancial no hay condominio ordinario o romano, sino una comunidad sin cuotas; que en apoyo de esta tesis pueden citarse además los artículos 1.413 y 1.441 del Código, al establecer este último una presunción de comunidad romana para el régimen de separación de bienes que no se recoge para el de gananciales, así como el artículo 1.355, al referirse al supuesto de adquisición en forma conjunta y sin atribución de cuotas, y también el artículo 95, 1.º del Reglamento Hipotecario que dispone la inscripción «con-